

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2016-00239-01
Nº INTERNO: 00239/2016
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ
Apoderado: Andrea del Pilar Romero Lozano
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Apoderado: Ana Milena Rodríguez Zapata
REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA

Procede la Sala¹, a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada contra la **Sentencia del 15 de marzo del 2021**, proferida por el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en el proceso promovido por **Enrique Romero Rodríguez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES.

La demanda.

Mediante apoderado, el señor Enrique Romero Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretende se declare la nulidad de **i. La Resolución No. RDP 053390 del 15 de diciembre del 2015**, “Por medio de la cual, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reconoció el pago de la pensión al señor Enrique Romero Rodríguez” (Fls. 36 a 45 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital), y **ii. La Resolución No. RDP 012408 del 17 de marzo de 2016**, “Por medio de la cual la directora de pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, que confirmó la resolución anterior, al conocer del recurso de apelación que se interpuso

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

contra ella (Fls. 64 a 67 documento 01_ 011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital).

Como consecuencia de ello, solicita:

Declarar que el señor Enrique Romero Rodríguez, tiene derecho a que la UGPP reliquide y pague su pensión de vejez, incluyendo todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, ordenando:

1. La reliquidación de la pensión de vejez en un monto no inferior al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios tales como: sueldo básico mensual, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos a que haya lugar.
2. Que si el demandante no cotizó sobre algunos factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 de la ley 33 de 1985, la parte demandada proceda al descuento de las deducciones correspondientes de las sumas de dinero a reconocer, acogiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado².
3. Se condene en costas a la accionada.

Fundamentos fácticos.

En forma sucinta de lo narrado, el apoderado de la parte demandante expuso los siguientes hechos (Fls. 36 y 70 documento 01_ 011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital):

- a) El señor Enrique Romero Rodríguez, nació el 11 de febrero de 1953, prestó sus servicios desde el 1 de septiembre de 1979, de manera continua e interrumpida como Juez Civil del Circuito.
- b) Por tal razón, fue pensionado por la UGPP, mediante **la Resolución No. RDP 053390 del 15 de diciembre del 2015**; (Fls. 36 a 45 documento 01_ 011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital), decisión que fue confirmada con la **Resolución No. DRP 012408 del 17 de marzo de 2016**, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 53390 del 15 de diciembre de 2015*".

Normas violadas y concepto de la violación.

A juicio del apoderado de la parte actora, se trasgredieron el Decreto 546 de 1971, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 36 y 288, las Leyes 33 de 1985, 62 de 1995, y el artículo 1 de las leyes 57 y 153 de 1988.

En lo referente al **concepto de la violación**, menciona que el señor Enrique Romero Rodríguez, es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y procede la reliquidación de su pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, el cual regula el régimen pensional especial de que gozan los trabajadores de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Reiteró que a los trabajadores de la Rama Judicial y del Ministerio Público se les aplica un régimen especial, consagrado en el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6, en el sentido que los funcionarios y empleados podrán acceder a la pensión de vejez

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 4 de agosto del 2010 (Consejero Ponente HERNANDO ALVARADO ARDILA, Expediente 25000232500020060750901).

al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y 50 años, si son mujeres y al cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia del mencionado decreto, de los cuales mínimo 10 años hayan laborado exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio público o ambas entidades y a la hora de reconocerse su pensión será liquidada sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio de las anteriores actividades señaladas. Además, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación, el Decreto 717 de 1978 establece en su artículo 12 que además de la asignación básica, constituyen factores salariales, todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, conforme lo mencionado anteriormente por el Consejo de Estado³.

Concluyó que al actor le es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en ese sentido, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al expedir las resoluciones demandadas, desconocieron el derecho que le asiste a la parte actora, teniendo en cuenta que solicitó y acreditó ante la entidad accionada, las exigencias fácticas para la aplicación de la normativa especial y el régimen de transición que señala el artículo 36 de la ley 100 de 1993; esto es, la Ley 33 de 1985 y el Decreto 546 de 1971 en el monto a liquidar -75% del salario más elevado en el último año de servicios-, y sobre los factores certificados de servicios -salario básico mensual, prima de servicios, prima de navidad y bonificaciones de servicio-.

La Oposición - Contestación de la demanda.

Corrido el traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante auto interlocutorio del 17 de marzo del 2017, (Fls. 109 a 110 documento 01_011-2016-00239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital), el cual era de 30 días, tal y como lo dispone el artículo 172 del C. de P. A y de lo C. A., la entidad demandada presentó los siguientes argumentos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social Parafiscales (UGPP).

Mediante apoderada (Fls. 129 a 141 documento 01_011-2016-00239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital), se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, por considerar que carecen de fundamentos tanto fácticos como legales, debido a que en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, la Corte Constitucional señala que el régimen de transición consiste en un beneficio para quienes hacen parte de regímenes especiales mediante la aplicación ultra activa de los requisitos que establecieron las normas anteriores que cobijaban al peticionario, solo relacionado a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo pero no aplica con respecto al ingreso base de liquidación (IBL), decisión adoptada en la sentencia C-258 de 2013, que indica que el cálculo de ingreso base de liquidación bajo reglas previstas en normas especiales que anteceden el régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador en la Ley 100, en la medida que el beneficio otorgado, como se señaló anteriormente, consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos que establecieron las normas anteriores a las que se encontraba afiliado el peticionario, solo relacionado a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo pero no aplica con respecto al ingreso base de liquidación (IBL), por tanto, se considera un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser

³ Subsección B de la Sección Segunda (Consejera Ponente BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en sentencia del 29 de marzo del 2007)

desconocido en forma alguna.

Por otro lado, frente a los factores salariales, pidió estarse a lo establecido en la sentencias SU-230 del 2015, SU-427 del 2016 de la Corte Constitucional, por lo que resulta improcedente la reliquidación con inclusión de nuevos factores salariales. Además, se apoya en la sentencia de la Subsección B del Consejo de Estado (del 8 de junio de 2006), para recalcar que los factores salariales percibidos anualmente, deben fraccionarse en doceavas partes, de acuerdo a lo señalado en la ley.

Finalmente, de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las pensiones deben liquidarse con lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y solamente con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

Excepciona frente a lo pretendido, alegando

i. inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, por cuanto el demandante adquirió su *status* de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, quedó sujeto al tratamiento del Ingreso Base de cotización y que se tradujo en la expedición del Decreto 1158 de 1994, que señaló los factores salariales para calcular cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos entre los cuales no se encuentran los señalados por el accionante, ii. cobro de lo no debido, porque el demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados, pues con la demanda se pretende una reliquidación pensional improcedente por mandato legal, iii. Buena fe, la demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones, siempre obró de buena fe y de manera honesta. iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, por cuanto no es cierto que con su actuar se hayan vulnerado derechos, ni fundamentales, ni económicos o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor del actor, v. prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, pues en el caso hipotético de que se acceda a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha de *status* de pensionado. vi. innominadas y/o genérica, en los términos del artículo 282 del C.G. del P, aplicable por analogía al procedimiento administrativo.

La sentencia apelada.

El **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en sentencia **proferida el 15 de marzo del 2021**, (Fls. 1 a 21 documento 07_ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, expediente digital), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que el actor cumplió a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su normativa pensional aplicable es el régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público, estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971, toda vez que está demostrado que al entrar en vigencia el sistema general de seguridad social satisfizo las exigencias de tiempo laborado y edad exigidos para ser beneficiario del régimen de transición -a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados-, y a partir del día 11 de febrero de 2008, alcanzó los requisitos establecidos por la norma antes citada para ser acreedor a su pensión de jubilación, esto es: 55 años de edad y 20 años de servicio continuo o discontinuo.

Encontró acertada de manera parcial la forma como le fue reconocida y liquidada la pensión al demandante, teniendo en cuenta que para liquidar la misma se tomó el promedio de lo devengado en los últimos diez años anteriores a la solicitud de pensión presentada ante la UGPP (lapso: 1º. de abril de 2004 al 30 de marzo de 2014), como lo señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pero el límite final, de acuerdo a la información que reposa en el expediente prestacional del accionante, debía fijarse en el 31 de diciembre de 2014.

Añadió que en lo relacionado con la prima especial de servicio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019 de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado⁴, en la cual se indicó que la mencionada prima es un incremento del salario básico, sin que exceda el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional atendiendo el cargo correspondiente, que constituye factor salarial para pensión de jubilación y que sus beneficiarios tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico; es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

Consecuente con lo anterior, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido que se debe reliquidar la pensión de vejez de la parte demandante con los factores devengados entre el 1º. de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado y especialmente lo relacionado con la prima especial de servicios.

Por lo anterior, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas: (i). Inexistencia de derecho a reclamar por parte del demandante, (ii). Cobro de lo no debido, (iii). Buena fe, (iv). Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, y (v). Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución RDP 053390 del 15 de diciembre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante la cual reconoció el pago de una pensión de vejez al señor Enrique Romero Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. RDP 012408 del 17 de marzo de 2016, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución RDP 053390 del 15 de diciembre de 2015.

CUARTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reliquidar la pensión de vejez de la parte demandante con los factores devengados entre el 1º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, con las precisiones efectuadas en el último inciso de la conclusión de la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, Consejero ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez); Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-18) CE-SUJ-016-S2-19, Actor: Joaquín Vega Pérez, Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019.

QUINTO: Ordenase a la entidad demandada que se efectúen los descuentos de Ley sobre los factores que no se haya efectuado cotizaciones.

SEXTO: Una vez reliquidada la pensión de jubilación se efectuarán los reajustes anuales del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: CONDENASE en costas a la parte demandada, UGPP, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$1.362.789, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.
(...)

La apelación.

El apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)⁵ (Fls. 1 a 16 documento 04_R73001334001120160023900 RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA, expediente digital), apeló la sentencia del **15 de marzo del 2021**, que concedió las pretensiones de la demanda y ordenó que se reliquide la pensión de vejez.

Adujo que efectivamente el señor Enrique Romero Rodríguez, amparado en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se pensionó con la edad, el monto y el tiempo de servicio contemplado por el régimen anterior. Sin embargo, el legislador no quiso mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella con relación a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del 75%, y bajo estos términos, la liquidación de estas pensiones debe realizarse de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, es decir, tomándose como factores salariales los contemplados por el Decreto 1158 de 1994 y devengados por la causante al momento en que surgió el derecho, en virtud de la incorporación de todos los servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

En este orden de ideas, recalcó que no es opcional por parte de la Entidad de seguridad social, modificar el ingreso base de liquidación (IBL), por cuanto el régimen de transición que ampara al demandante ya consagra una condición beneficiosa y más favorable, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Por tales razones solicitó se revoque la sentencia y en su lugar se aplique el criterio unificado plasmado por el Consejo de Estado en las providencias que apoyan la postura planteada por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el alcance del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que, al momento de resolver asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester aplicar las sentencias de unificación de jurisprudencia del órgano de cierre en las que se interpreten y apliquen dichas normas. En tal sentido relacionó las siguientes sentencias, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional:

— Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 12 de julio de 2017, F.T.: 304, Radicación: 11001-03-15-000-2017-01454-00, Actor: Josefina Vargas Martínez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

⁵ Abner Rubén Calderón Manchola

Sección Segunda, Subsección A.

– Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sentencia del 15 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-15-000-2016-01334-01, Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP, Demandados: Consejo de Estado Sección Segunda - otro, Asunto: Fallo de segunda instancia - Tutela contra providencia judicial. Desconocimiento del precedente dictado por la Corte Constitucional en la SU-230 de 2015.

La anterior sentencia, ante demanda de tutela promovida por la UGPP, con la finalidad de que se dejara sin valor y efecto los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y del Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en razón a que contrarían lo dispuesto en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2013 y SU-230 de 2015, la Corte Constitucional en sentencia T-494 del 3 de agosto de 2017 confirmó el fallo proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2016.

En lo relativo a la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, indicó que no se determinó si sobre dicha suma se generaron aportes a pensión.

Lo anterior, en virtud del régimen de transición que ampara al demandante y del principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, la correcta conformación del IBL solo atiende la voluntad del Constituyente y del legislador a partir de la regla de que no puede haber pensión de jubilación sin aportes efectuados para tal fin, como lo ha expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado con ponencia de la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en sentencia bajo radicado No. 73001-23-33-000-2016-00258-01 del 18 de septiembre de 2020 (N.I. 2284-2017).

Se refirió a la condena en costas, en el sentido que no es un criterio absoluto dado que se debe acudir a los postulados que lo integran, en especial que solo habrá lugar a condenar en costas cuando aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas; es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio del 12 de agosto del 2021 (fls. 1 a 8 documento *008_auto admite apelación*, expediente digital), se admitió el recurso de apelación conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, y por lo tanto se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia, ingresara el proceso para proferir sentencia.

Alegatos de conclusión de las partes y del Agente del Ministerio Público.

Ni las partes presentaron alegatos, ni el Agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo.

Así las cosas, no encontrándose nulidad que invalide lo actuado pasa la Sala a pronunciarse de fondo en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del C. de P. A. y de lo C. A., es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué.

Considera la Sala que el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado (artículo 138, C. de P.A. y de lo C.A.) es el procedente para cuestionar la actuación pública, toda vez que por esta vía se pretende el resarcimiento patrimonial del daño irrogado a la parte actora derivado de un acto administrativo supuestamente dictado en contravía de la legalidad, el cual se le imputa a la entidad demandada.

Problema jurídico.

En virtud de lo expuesto, la Sala entrará a analizar si el fallo de primera instancia se ciñe a derecho, en consecuencia, si se debe reliquidar la pensión de vejez del señor Enrique Romero Rodríguez, **i.** con los factores devengados en sus últimos 10 años de servicios, **ii.** que la entidad demandada efectúe los descuentos de ley sobre los factores que no se haya efectuado cotizaciones, **iii.** que una vez reliquidada la pensión, se efectúen los reajustes anuales del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Seguidamente, se abordará el tema de la condena en costas.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala pone de presente las siguientes precisiones:

En la apelación no se advierte contradicción con los hechos que dieron lugar al acto pensional; por lo tanto, no es objeto de cuestionamiento, que **i.** Que el señor Enrique Romero Rodríguez nació el 11 de febrero de 1953, (fls. 36 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital); **ii.** Que ingresó a laborar en la Rama judicial desde el 1 de septiembre de 1979 (Fls. 70 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital); **iii.** Que al momento de incoar la demanda, se desempeñaba como Juez Civil del Circuito del Líbano (Fls. 70 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital); **iv.** Que el 23 de diciembre del 2014, solicitó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” su pensión de vejez (Fls. 5 a 7 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital); **v.** que con la Resolución No. RDP 053390 del 15 de diciembre del 2015 (Fls. 36 a 45 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital), de la UGPP, se reconoció su pensión de vejez, con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años y los factores salariales mencionados en el Decreto 1158 de 1994, efectiva a partir del 1 de abril del 2014; **vi.** Que el 18 de febrero del 2018, se interpuso recurso de apelación con radicado No. 201650050113092 contra el acto pensional, (Fls. 52 a 61 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital); **vii.** Que mediante la Resolución No. RDP 012408 del 17 de marzo del 2016, la accionada desató la apelación, confirmando el acto pensional, Resolución 53390 del 15 de diciembre del

2015, (Fls. 64 a 67 documento 01_ 011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital).

En este orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado⁶, reitera la doctrina sobre el régimen pensional de los trabajadores judiciales señalando:

“aquí expone la Sala en el sentido que los 20 años de servicio a los que se refiere el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, deben ser solo en el sector público. La interpretación adecuada del régimen especial de pensiones de la rama judicial no permite hacer extensivos los beneficios que el legislador ha previsto para un grupo de servidores públicos a quienes solo hayan prestado sus servicios por 10 años a la Rama Judicial y el tiempo restante lo complementen con vinculaciones al sector privado, pues una interpretación así, daría lugar a la creación de un régimen pensional no previsto ni autorizado por la ley”

En lo referente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, señaló:

“que el régimen de transición consiste en un beneficio para quienes hacen parte de regímenes especiales que da una aplicación ultra activa de los requisitos que establecieron las normas anteriores a las que se encontraba afiliado el petionario, solo relacionado a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo, pero no aplica con respecto al ingreso base de liquidación.”

De acuerdo a lo anterior, para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la liquidación de su pensión se tomara de las normas anteriores los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo, pero no para la aplicación del ingreso a base de liquidación.

Así mismo lo señala el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia del 28 de agosto de 2018⁷, expresó:

“... con respecto a la interpretación y alcance que se debe dar el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y como debía liquidarse o cual debía ser el ingreso a base de liquidación de la pensión, establece que el elemento esencial es el periodo a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es decir, que para liquidar y /o aplicar el IBL es de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del mencionado artículo, toda vez que contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de remplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36 inciso 3 y 21 de la ley 100 de 1993”.

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial sobre el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición, de la siguiente manera:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 16 de mayo del 2019, radicado 5000-23-25-000-2010-00479-01, Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

⁷ Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente CESAR PALOMINO CORTES, con radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)”

Los factores salariales que deben incluirse en el IBL, son siempre y cuando hayan efectuado las respectivas cotizaciones al sistema.

Caso concreto.

Del reconocimiento pensional otorgado a la accionante bajo artículo 36 de la ley 100 de 1993 y procedencia de la reliquidación pensional.

Conforme al caudal probatorio obrante en el expediente, avizora la Sala que mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. RDP 53390 del 15 de diciembre del 2015** (Fls. 36 a 45 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital), expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se reconoció la pensión de vejez al señor Enrique Romero Rodríguez, efectiva a partir del 1 de abril del 2014, como beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 aplicando el 75% de lo devengado en los últimos 10 años y los factores salariales mencionados en el decreto 1158 de 1994.

El señor Enrique Romero Rodríguez, empezó a laborar desde el 1 de septiembre de 1979 y que hasta el día de hoy sigue laborando como Juez civil del Circuito del Líbano (Tolima), totalizando más de 35 años de servicio. Lo anterior significa que, al momento de regir la ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, cumplía con los requisitos de edad y el tiempo de servicio señalado en el artículo 36 para ser beneficiario del régimen de transición, por lo tanto, es beneficiario de la pensión que indica el Decreto 546 de 1971, solo sobre la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero con respecto al ingreso base de liquidación se debe aplicar tal cual lo indica el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con los factores salariales mencionados en el decreto 1158 de 1994 siempre y cuando haya realizado los respectivos aportes al sistema.

Del Régimen Pensional de la Rama Judicial en virtud del Decreto 546 de 1971 a beneficiarios del régimen de transición.

En razón a que, según lo expuesto, a la prestación recibida por el señor Enrique Romero Rodríguez, donde la (UGPP) le reconoció la pensión de vejez bajo la ley 100 de 1993 y el Decreto 546 de 1971, mediante la resolución **Resolución No. RDP 053390**

del 15 de diciembre del 2015, efectiva al 1 de abril del 2014, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio, siendo liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años más los factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema contenidos en el Decreto 1158 de 1994, esta Sala considera que es procedente efectuar el correspondiente estudio de la reliquidación pensional deprecada en el presente medio de control, de conformidad con los preceptos normativos del régimen aplicable al caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, señala que el IBL aplicable a las personas inmersas en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es equivalente al 75%, del promedio de lo devengado en los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, si fuere superior; con la inclusión de los factores salariales percibidos que estuviesen regulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que hubiere realizado los correspondientes aportes, tal como lo hizo la entidad demandada.

El artículo 6º del Decreto 546 de 1971, consagró un régimen especial de pensiones para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, el cual dispuso:

"ARTICULO 6º. "Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

A su turno, con respecto al régimen de transición, la Ley 100 de 1993, expresamente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Inciso 2 y 3: La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de

invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Por otra parte, para el momento en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, es decir el 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad (nació el 11 de febrero de 1953) y, de acuerdo a el Decreto 546 de 1971, cumplió con los requisitos para el beneficio, el 11 de febrero del 2008 en lo que respecta a edad y tiempo de servicio porque en esa fecha cumplió 55 años de edad, acumulando más de 29 años ininterrumpidos al servicio de la Rama Judicial, toda vez que se encuentra acreditado dentro de la foliatura que empezó a laborar en la Rama Judicial el 1 de septiembre de 1979⁸, es decir, que había acreditado más de 15 años de servicio que exige la norma, por lo tanto, se encuentra inmerso en el régimen de transición del citado canon; lo que motiva que se le deba aplicar el régimen pensional anterior, en lo atinente a la edad, como lo indica el artículo 6 de el Decreto 546 de 1971.

Para el caso en concreto por haber reunido los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 1 de septiembre de 1999; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades se puede ordenar el reconocimiento de su pensión según el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, contenido en la sentencia de unificación del 11 de junio del 2020⁹ la cual en la parte resolutive estableció:

“iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 297 1.º del Decreto 610 de

⁸ Según los hechos de la demanda, obrante a folio 68, documento 01_011-2016-00239 N y R del Derecho, expediente digital.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 11 de junio de 2020, Radicación: 15001-23-33-000-2016-00630-01(4083-17)CE-SUJ-S2-021-20, Actor: Cándida Rosa Araque de Navas, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – (COLPENSIONES), Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201, Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Sentencia de unificación jurisprudencial. Régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público/ Beneficiarios de la transición normativa de la Ley 100 de 1993/ Ingreso Base de Liquidación; Ley 1437 de 2011.

1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público."

En vista de ello, se concluye que, se debe acoger la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la sentencia referenciada⁹, para lo cual se vislumbra que no es posible ordenar la reliquidación de la mesada pensional del actor en los términos que lo solicitó sino según la regla de interpretación fijada, en el sentido de que el reconocimiento pensional del actor, por haber prestado sus servicios a la Rama Judicial, le resulta aplicable el Decreto 546 de 1971, únicamente frente a la edad y el tiempo de servicio. Y en lo referente a las demás condiciones y requisitos de la pensión a que tiene derecho debe acudirse a lo previsto en el Sistema General de Pensiones vigente en el momento de adquirir su estatus de pensionado, es decir, los consagrados en la Ley 100 de 1993, según la cual, el IBL debe calcularse con base en el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, incluyendo en dicho cálculo los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, vigente para todos los servidores públicos del orden nacional a partir del Decreto 691 de 1994.

Ahora bien, **la Resolución No. RDP 053390 del 15 de diciembre del 2015**; (Fls. 36 a 45 documento 01_011201600239 N Y R DEL DERECHO, expediente digital) expedida por la UGPP, efectiva el 1 de abril del 2014, con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio, reconoció la pensión de vejez al señor Enrique Romero Rodríguez con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años y los factores salariales mencionados en el Decreto 1158 de 1994.

Entonces, los factores sobre los que se deben calcular los aportes para los funcionarios de la Rama Judicial son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994 y sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, por lo tanto, no se puede liquidar con el 75% de la asignación más elevada que hubiera devengado durante el último año de servicios, con la inclusión de los factores salariales como la prima de navidad, vacaciones y de servicios, como lo ha solicitado.

En este orden de ideas, el señor Enrique Romero Rodríguez no tiene derecho a la reliquidación de pensión de vejez debido a que se debe regir por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 solo con respecto a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo y con respecto al IBL, lo estipulado en los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 993. Además, con respecto a los factores salariales que exige sean incluidos en su IBL tampoco probó que los hubiera cotizado al sistema.

En lo relativo a la **prima especial de servicios**, cuya inclusión se ordenó en la sentencia, aspecto impugnado por la demandada, se debe tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, que al tenor dice:

*Empero, en lo que concierne a los factores salariales de liquidación hay que precisar, que no solo le asiste el derecho a que se le tengan en cuenta la **asignación básica y la bonificación por servicios prestados** establecidos por el Decreto 1158 de 1994, sino que demás se le deben incluir la **prima especial** consagrada por la Ley 332 de 1996 y la **bonificación por compensación también denominada bonificación por gestión judicial o bonificación por compensación orden judicial** creada por el Decreto 610 de 1998.*

Con base en lo expuesto, se tiene que al tribunal le asiste la razón cuando ordenó la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión del sueldo, la bonificación por servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por compensación. No

*obstante, lo anterior, **no** se debe incluir ni la prima de vacaciones, ni la de servicios, ni la de navidad, en tanto que no constituyen factor salarial de acuerdo con lo explicado.*

Más adelante en la conclusión determinó:

A la entidad pensional sí le asiste la razón cuando argumenta que la demandante no tiene derecho a la reliquidación que solicita, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la interpretación que de su tenor literal ha realizado la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se colige que la transición únicamente mantiene del régimen anterior, especial de la Rama Judicial y del Ministerio Público, la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación, por manera que este corresponde al estipulado por la ley en mención, en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36, según sea el caso.

*Sin embargo, en cuanto a los factores salariales, se deben incluir solamente la **asignación básica** y la **bonificación por servicios prestados** que contempla el Decreto 1158 de 1994, la **prima especial** consagrada por la Ley 332 de 1996, la **bonificación por compensación** también denominada bonificación por gestión judicial o bonificación por compensación orden judicial creada por el Decreto 610 de 1998, por ser aquellos sobre los cuales cotizó la afiliada durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la tasa de reemplazo del 75%, todo lo anterior teniendo en cuenta que le faltaban más de 10 años para consolidar el estatus pensional con respecto a la vigencia de la Ley 100 de 1993, que tuvo inicio el 1.º de abril de 1994, de acuerdo con lo establecido por su artículo 21.*

No tiene razón la demandante cuando señala que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los daños morales subjetivados, en la medida en que no fueron comprobados en el proceso, y se condenará en costas tampoco cuando solicita la condena en costas, de conformidad con lo expuesto en el capítulo precedente. (Resalta la Sala)

De lo que se puede colegir, que es viable la liquidación de tal emolumento en su base pensional de la forma indicada en la sentencia apelada. Debe advertirse que la demandada al momento de liquidar la pensión incluyó tal factor, es decir, que sobre él ya se había efectuado su estudio de cotización al sistema de seguridad social.

Al respecto dijo el Consejo de Estado¹⁰:

La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. 2-Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. 3-Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjueces, Consejero ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez), sentencia del 2 de septiembre de 2019, Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18)CE-SUJ-016-S2-19, Actor: Joaquín Vega Pérez, Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, sentencia de unificación – SUJ-016-CE-S2-2019,

tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial. 4-Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional. 5- Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. (...)

Debe tenerse en cuenta que la sentencia de unificación del Consejo de Estado hizo la siguiente advertencia:

SEGUNDO: *Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema que se unifica jurisprudencia, tienen aplicación retrospectiva, y que la regla jurisprudencial fijada es **vinculante** en los siguientes casos: (i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en el seno de la administración; (ii) respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado. En consecuencia, **no tiene efectos** respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. **En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y en consecuencia resultan inmodificables.***

Tampoco puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en tesis anteriores que sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cuales replanteó la Sala Plena, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer recurso extraordinario de revisión contra sentencia ejecutoriada que haya reconocido la pensión con fundamento en jurisprudencia diferente a la ratio decidendi aquí expuesta, prevalecerá el carácter de cosa juzgada, sin perjuicio de lo previsto en las causales de revisión reguladas en el artículo 250 del CPACA.

Por tales razones, la Sala confirmará la sentencia apelada haciendo énfasis en que la liquidación de la prima especial de servicios debe hacerse en los términos previstos en las normas que le sirven de fundamento, que concuerda también con la forma y los montos descontados en concepto de aportes a seguridad social, en el momento en que el demandante devengó ese factor.

Costas.

En relación a la condena en costas, la Sala advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La condena en costas fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los

honorarios de abogado (agencias en derecho).

A efectos de determinar si procede la condena en costas, la Sala advierte que en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo, pues el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, “...lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.”¹¹.

En el caso de autos, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas en contra de las partes quienes -ni las partes presentaron alegatos, ni el Agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo-, conforme a sus facultades, hicieron uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del Sentencia del 15 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por Enrique Romero Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social Parafiscales (UGPP), que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección “B”. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018, Radicación: 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), Actor: JORGE ENRIQUE GAMBOA SALAZAR.

¹² NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

2ª Instancia N/R
Radicado: 73001-33-33-011-2016-00239-01
De: Enrique Romero Rodríguez
Contra: UGPP

Magistrado